

Persevera

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

RESUMEN DE EXAMEN

Tema 7 — Elementos de cuantificación de la
obligación tributaria

Cuerpo Técnico de Hacienda

INGRESO LIBRE · EDICIÓN 2026

perseveraoposiciones.com

ÍNDICE

Esquema	3
1. Elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal y de la obligación de realizar pagos a cuenta	4
2. Base imponible: concepto, métodos de determinación	5
3. Base liquidable	8
4. Tipo de gravamen	8
5. Cuota tributaria	9
6. Comprobación de valores	11
7. La deuda tributaria	13

Esquema

1 Elementos de cuantificación

arts. 49-57 sede art. 49 regla de sistema art. 8.a) reserva de ley art. 20 hecho imponible

2 Base imponible: concepto y métodos

art. 50 concepto y métodos art. 51 directa art. 52 objetiva

art. 53 indirecta art. 158 procedimiento

3 Base liquidable

art. 54 reducciones art. 54 en su caso art. 8 reserva de ley

4 Tipo de gravamen

art. 55.1 concepto art. 55.2 clases y tarifa art. 55.3 modulación

5 Cuota tributaria

art. 56.1 íntegra art. 56.3 error de salto art. 56.5 líquida art. 56.6 diferencial

6 Comprobación de valores

art. 57 nueve medios arts. 134-135 procedimiento art. 135 TPC

7 La deuda tributaria

art. 58 composición art. 26 interés de demora

art. 27 recargos extemporáneos art. 28 período ejecutivo

1. Elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal y de la obligación de realizar pagos a cuenta

GUION

- **Sede.** Cap. III del Tít. II LGT arts. 49-57
- **Regla de sistema.** abre el capítulo de la cuantificación art. 49
- **Reserva de ley.** los elementos de cuantía se regulan por ley art. 8.a)
- **Cadena.** base imponible → liquidable → tipo → cuota → deuda

Realizado el hecho imponible nace la obligación principal (art. 20), pero sin cifra. El art. 49 abre el capítulo.

ART. 49 LGT · CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LOS PAGOS A CUENTA

La obligación tributaria principal y la obligación de realizar pagos a cuenta se determinarán a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en este capítulo, según disponga la ley de cada tributo.

La remisión a la ley de cada tributo no es libre: los elementos de cuantificación están cubiertos por la reserva de ley.

ART. 8.A) LGT · RESERVA DE LEY

Se regularán en todo caso por ley:

- a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.

La ley fija el vocabulario y la mecánica; el reglamento (RGGI, RD 1065/2007) interviene después y solo en lo procedimental, nunca para fijar una base, un tipo o un recargo.

La cadena es: base imponible – reducciones = base liquidable $\times$ tipo = cuota íntegra – deducciones = cuota líquida – pagos a cuenta = cuota diferencial, más accesorios = deuda tributaria.

2. Base imponible: concepto, métodos de determinación

GUION

- **Concepto.** magnitud de la *medición o valoración* del hecho imponible art. 50.1
- **Tres métodos.** y su jerarquía de aplicación art. 50.2 a 4
- **Directa.** general, opera con datos reales art. 51
- **Objetiva.** módulos; en todo caso *voluntaria* art. 52
- **Indirecta.** subsidiaria, de causas tasadas art. 53
- **Procedimiento indirecta.** informe en actas y reparto lineal art. 158

ART. 50 LGT · BASE IMPONIBLE: CONCEPTO Y MÉTODOS

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.
2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:
 - a) Estimación directa.
 - b) Estimación objetiva.
 - c) Estimación indirecta.
3. Las bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. No obstante, la ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

4. La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 53 de esta ley.

La base mide el hecho imponible, y así realiza el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).

La magnitud puede ser dineraria o física (hectolitros, cigarrillos), lo que condiciona la clase de tipo. Y opera por «medición o valoración»: de la segunda vía nace la comprobación de valores.

ART. 51 LGT · ESTIMACIÓN DIRECTA

El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

ART. 52 LGT · ESTIMACIÓN OBJETIVA

El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

ART. 53 LGT · ESTIMACIÓN INDIRECTA

1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
 - b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
 - c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
 - d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.
2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:
- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
 - b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
 - c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.
3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 158 de esta ley.

La directa es general y opera con datos reales; la objetiva sustituye el dato real por módulos y es en todo caso voluntaria y renunciable; la indirecta es subsidiaria, de causas tasadas y no es una sanción (procede incluso por fuerza mayor).

Su procedimiento remite al art. 158: informe razonado en las actas, sin acto administrativo previo, y reparto lineal en tributos de período inferior al año.

3. Base liquidable

GUION

- **Operación.** base imponible menos reducciones legales art. 54
- **«En su caso».** sin reducciones, coincide con la imponible art. 54
- **Fuente.** reducciones establecidas en la ley art. 8

ART. 54 LGT · BASE LIQUIDABLE

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.

No caben aquí deducciones, bonificaciones ni pagos a cuenta: todos operan después, sobre la cuota.

Las reducciones suelen ser beneficios fiscales (previsión social en IRPF, parentesco o discapacidad en ISD) o mínimos exentos; como minoran la base antes del tipo, en tarifa progresiva su valor real crece con la base.

4. Tipo de gravamen

GUION

- **Concepto.** *cifra, coeficiente o porcentaje* sobre la base liquidable art. 55.1
- **Clases.** específicos o porcentuales; el conjunto es la *tarifa* art. 55.2
- **Modulación.** tipo cero, reducidos o bonificados art. 55.3
- **Tipo medio y marginal.** cociente cuota/base y tipo del último tramo

ART. 55 LGT · TIPO DE GRAVAMEN

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.
2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

3. La ley podrá prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

Los específicos son cantidad fija por unidad de base no monetaria; los porcentuales (alícuotas), un porcentaje sobre base dineraria.

La doctrina añade proporcionales, progresivos y regresivos; y dentro de la progresividad, la continua o por clases (un solo tipo a toda la base, que genera el error de salto) y la progresividad por escalones o tramos (que lo evita).

El tipo medio es el cociente cuota íntegra / base liquidable; el tipo marginal, el tipo del último tramo alcanzado.

5. Cuota tributaria

GUION

- **Íntegra.** tipo por base liquidable o cantidad fija art. 56.1
- **Error de salto.** reducción de oficio del exceso art. 56.3
- **Líquida.** íntegra menos deducciones y bonificaciones art. 56.5
- **Diferencial.** líquida menos pagos a cuenta; a ingresar o devolver art. 56.6

ART. 56 LGT · CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
 - b) Según cantidad fija señalada al efecto.
2. Para el cálculo de la cuota íntegra podrán utilizarse los métodos de determinación previstos en el apartado 2 del artículo 50 de esta ley.
 3. La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.
- Se exceptúan de esta regla los casos en que la deuda tributaria deba pagarse por medio de efectos timbrados.
5. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.
 6. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

Tres cuotas sucesivas: íntegra, líquida y diferencial. La líquida admite adiciones y coeficientes, luego puede ser superior a la íntegra (coeficientes del ISD).

La diferencial puede ser positiva (a ingresar) o negativa (a devolver). El art. 56.3 corrige de oficio el error de salto de las tarifas por clases, comprendiendo al menos el exceso, salvo pago por efectos timbrados.

6. Comprobación de valores

GUION

- **Potestad instrumental.** contrasta y sustituye motivadamente el valor declarado **art. 57**
- **Nueve medios.** no jerárquicos, con deber de motivar **art. 57**
- **Procedimiento.** tramitación de la comprobación de valores **arts. 134 y 135**
- **Tasación pericial contradictoria.** regla de cierre: 120.000 € y el 10 % **art. 135**

Donde hay que valorar (inmuebles, empresas, participaciones), la cifra declarada es una estimación; la comprobación de valores permite contrastarla y sustituirla motivadamente.

ART. 57 LGT · COMPROBACIÓN DE VALORES

1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:
 - a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.
 - b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.
 - c) Precios medios en el mercado.
 - d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
 - e) Dictamen de peritos de la Administración.
 - f) Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.
 - g) Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.

- h) Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de éstas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.
 - i) Cualquier otro medio que se determine en la ley propia de cada tributo.
2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo.

ART. 135 LGT · TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta Ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla [...] determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. Asimismo, la presentación de la solicitud [...] suspenderá el plazo para iniciar el procedimiento sancionador que, en su caso, derive de la liquidación o, si este se hubiera iniciado, el plazo máximo para la terminación del procedimiento sancionador.

2. Será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquélla. Si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, es igual o inferior a 120.000 euros y al 10 por ciento de dicha tasación, esta última servirá de base

para la liquidación. Si la diferencia es superior, deberá designarse un perito tercero [...].

4. La valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración tributaria.

Los medios no están jerarquizados: la Administración elige el adecuado y motiva su aplicación.

En inmuebles de ITP e ISD, el valor de referencia (Ley 11/2021) opera como base imponible por mandato legal y desplaza a la comprobación, que solo recupera terreno si aquel no existe.

La valoración es acto de trámite: se ataca con la liquidación, no antes; y la TPC, cuyos dos requisitos de la regla de cierre son cumulativos, nunca puede empeorar la posición del obligado.

7. La deuda tributaria

GUION

- **Composición.** cuota más accesorios; sanciones fuera art. 58
- **Interés de demora.** naturaleza indemnizatoria art. 26
- **Recargos extemporáneos.** premian la regularización espontánea, excluyen sanciones art. 27
- **Recargos período ejecutivo.** ejecutivo 5 %, apremio reducido 10 %, ordinario 20 % art. 28

ART. 58 LGT · DEUDA TRIBUTARIA

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:
 - a) El interés de demora.
 - b) Los recargos por declaración extemporánea.
 - c) Los recargos del período ejecutivo.
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.
3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de esta ley no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta ley.

La cuota o cantidad a ingresar es el único componente necesario; los accesorios se integran solo «en su caso».

ART. 27 LGT · RECARGOS POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA SIN REQUERIMIENTO PREVIO

2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

5. El importe de los recargos [...] se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada [...], o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución [...].

ART. 28 LGT · RECARGOS DEL PERÍODO EJECUTIVO

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de esta ley.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el

propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.
5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

El interés tiene naturaleza indemnizatoria; los recargos del art. 27 premian la regularización espontánea (sin requerimiento previo) y excluyen sanciones; los del art. 28 sancionan el impago de una deuda ya liquidada o autoliquidada.

Pueden concurrir: quien autoliquida tarde y no ingresa soporta el recargo del art. 27 y, además, los del período ejecutivo (art. 27.3).

La letra d) del art. 58.2 añade los recargos legalmente exigibles sobre bases o cuotas (recargo provincial sobre el IAE, tipo máximo del 40 %).

Y las sanciones quedan fuera de la deuda por ser manifestación del ius puniendi, aunque se recauden con sus mismas normas.

TU OPOSICIÓN, EN UNA APP



El temario que tienes en las manos cobra vida en la app Persevera, con todo para estudiarlo:

tests · psicotécnicos · flashcards con repaso espaciado · supuestos
cursos · simulacros · mapas mentales · tutor IA · planificador

7 días de prueba · Suscripción sin permanencia: cancelas cuando quieras.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android



EN LA WEB

app.perseveraoposiciones.com

DEL MISMO EQUIPO



Eroodite — Estudia cualquier cosa con IA

Persevera es para tu oposición. **Eroodite, para todo lo demás:** tu carrera universitaria, otras oposiciones o cualquier material que caiga en tus manos. Sube tus apuntes, PDFs, vídeos de YouTube o fotos y su inteligencia artificial te crea al momento exámenes, fichas de repaso, resúmenes y mapas mentales. Con un tutor con IA que resuelve dudas —hasta las que le haces una foto—, repaso espaciado y modo concentración.

Tus apuntes, listos para estudiar en segundos. Empieza gratis.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android